



Hermosillo, Sonora a 06 de marzo de 2018.



HONORABLE ASAMBLEA

003341

Los suscritos, Teresa María Oivares Ochoa y Fermín Trujillo Fuentes, en nuestro carácter de diputados de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de la facultad que nos otorgan los artículos 53 Fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la misma entidad, comparecemos de la manera más atenta y respetuosa a esa Asamblea, con la finalidad de someter a consideración de la misma, la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE SONORA, **en materia de educación inclusiva con atención al principio de progresividad**, misma que sustento en la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La educación es un derecho fundamental, consagrado en el artículo 3ro Constitucional que debe impartirse bajo dos principios fundamentales, igualdad y calidad, lo que significa asegurar que todos los alumnos gocen de los mismos beneficios, de las mismas oportunidades y lograr desarrollar armónicamente a plenitud, todas las facultades del ser humano, como lo señala el propio artículo en cita.

Derivado de las reformas efectuadas a nuestra Carta Magna de fecha 10 de junio de 2011, quedó establecido en el artículo primero que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución; además se estableció que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, tal y como lo explica el Dr. Miguel Carbonell en su artículo denominado “La Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos”<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> <http://www.miguelcarbonell.com/articulos/novedades.shtml>

El principio de progresividad constituye el compromiso del Estado de adoptar medidas para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, de ir avanzando gradual y constantemente hacia su más completa realización. En consecuencia, los derechos fundamentales no deben disminuirse por ningún motivo.

En ese sentido, hablar de educación inclusiva atendiendo al principio de progresividad significa que debemos seguir dando pasos firmes y continuos como sociedad, tanto del ámbito de gobierno a través de la implementación de políticas públicas, como desde el ámbito normativo el cual nos corresponde realizar como Poder Legislativo, siempre en busca de la consolidación de una cultura de la inclusión, con el propósito de eliminar las barreras que impiden a las personas con discapacidad la igualdad de condiciones, en el caso particular en el ámbito educativo.

Existen varios documentos internacionales que muestran el compromiso del Estado Mexicano con una educación inclusiva. Así encontramos a:

- a) La Convención de los Derechos de la Infancia (1989) puntualiza sobre la educación de niñas, niños y adolescentes que: *Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho.*
- b) La resolución de Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad (1993) afirma el principio de igualdad de oportunidades de educación en los niveles primario, secundario y superior para los niños, niñas, jóvenes y personas adultas con discapacidad, y especifica que la inclusión debe ocurrir "en entornos integrados" que velen porque "la educación de las personas con discapacidad constituya una parte integrante del sistema de enseñanza".
- c) La Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas Portadoras de Deficiencia (1999) donde se reconoce

que la discapacidad sigue siendo un grave obstáculo a la plena participación en la vida social, cultural, económica y educativa de la región; además se considera que cualquier acto de discriminación contra una persona con discapacidad es una violación de sus derechos fundamentales.

- d) Por último, resalta la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (2006) que retoma la definición de "discriminación por motivos de discapacidad" presente en la Convención Interamericana y añade que la denegación de "Infraestructura razonables" también configura una forma de discriminación.

Es importante destacar que el día 30 de Marzo de 2007, México suscribió y posteriormente ratificó el 17 de Diciembre del mismo año la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad aprobada por la Asamblea de la ONU en diciembre de 2006, en la que se comprometía a garantizar lo establecido por esta Convención, en su artículo 24, que al interior de su contenido establece que los Estados Partes deben reconocer el derecho de las personas con discapacidad a la educación, con la finalidad de hacer efectivo este derecho sin discriminación, con base en la igualdad de oportunidades, ya que los Estados Partes deben garantizar un Sistema de Educación Inclusivo en todos los niveles, así como la enseñanza a lo largo de la vida, con la finalidad de que las niñas, niños, adolescentes y en general todas las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad.

Asimismo, el Censo de Población realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en 2010 muestra que la población con discapacidad de 3 a 29 años se encuentra en desventaja frente a su contraparte sin discapacidad, ya que 45 de cada 100 asisten a la escuela, y entre las personas sin discapacidad lo hacen 56 de cada 100. El mismo Censo reportó que entre la población con discapacidad, el 27.9% no tiene estudios, 45.4% terminó al menos un año de primaria, 13.3% uno de secundaria, 7.3% uno de media superior y 5.2% uno de superior; el 86.6% de la población con discapacidad tiene como máximo estudios de educación básica, lo que sin duda requiere fortalecer el tema educativo destinado a las niñas, los niños y los adolescentes con discapacidad, con la finalidad de que se les pueda garantizar una vida digna y autónoma.

Por lo anterior es importante armonizar leyes progresivas a favor de este grupo de la población. El término "inclusivo" puede tener significados diferentes. Básicamente, la educación inclusiva es un conjunto de valores, principios y prácticas que tratan de lograr una educación cabal, eficaz y de calidad para todos los alumnos, que hace justicia a la diversidad de las condiciones de aprendizaje y a las necesidades no solamente de los niños con discapacidad, sino de todos los alumnos.

Cabe destacar que la inclusión no debe entenderse y practicarse simplemente como la integración de los niños con discapacidad en el sistema general independientemente de sus problemas y necesidades.

En esencia la presente iniciativa tiene el propósito de armonizar la Ley de Educación de la entidad, con la última reforma a Ley General de Educación<sup>2</sup> en materia de inclusión, así como con los diversos Tratados Internacionales de los que México forma parte en materia de educación inclusiva. La necesidad de llevar a cabo reformas legales y políticas públicas en materia de educación para las personas con discapacidad, transitoria o definitiva y a las personas con aptitudes sobresalientes, es con el fin de que se desarrollen de manera plena en los planteles educativos del Sistema Educativo Nacional a través del fomento del respeto y aprecio por la diversidad y el reconocimiento de la igualdad de derechos en las personas. Con ello, se contribuye, desde el ámbito legislativo, a la consolidación de una cultura de la inclusión, eliminando las barreras que impiden a las personas con discapacidad la igualdad de condiciones.

Para ello proponemos reformar la Ley de Educación en los aspectos siguientes:

- Establecer una definición de educación inclusiva amplia y acorde con los tratados internacionales en la materia.

---

<sup>2</sup> Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la ley general de educación, en materia de educación inclusiva [http://www.dof.gob.mx//avisos/2517/SEP\\_010616\\_01/SEP\\_010616\\_01.html](http://www.dof.gob.mx//avisos/2517/SEP_010616_01/SEP_010616_01.html).

- Armonizar los términos y conceptos con los que se utilizan en el modelo normativo óptimo, principalmente la sustitución del término "integración" por "inclusión" e "individuo" por "persona".

- Incluir la provisión de materiales educativos apropiados para atender las necesidades de toda la población, en particular para aquellas niñas y niños con discapacidad o con necesidades educativas especiales.

- Enfatizar el enfoque inclusivo de la educación especial y su intervención dentro de los planteles escolares de educación regular, salvo casos excepcionales.

- Ampliar el espectro de población que puede recibir atención especial por tener necesidades educativas especiales, no necesariamente consideradas como discapacidades o aptitudes sobresalientes.

- Incluir la obligación de llevar a cabo la capacitación necesaria que debe tener todo el personal docente y educativo para tratar necesidades educativas especiales, así como los padres y madres de familia o tutores y tutoras.

- Incluir sanciones para aquellos que segreguen a la persona con discapacidad o que presente problemas de aprendizaje, a causa de su condición física, intelectual, social, de estatus jurídico, racial, cultural o de cualquier otra índole que atente contra la dignidad humana.

Por lo antes expuesto y en apego a lo que señalan los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la misma entidad, sometemos a consideración de esta Asamblea el siguiente proyecto de:

## **DECRETO**

### **QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE SONORA.**

**ARTÍCULO UNICO.-** Se reforman los artículos 4, párrafos primero y segundo, 18 fracción VI, 21, párrafo primero, 26, fracción I, 37, párrafos primero, segundo y cuarto y 81, fracción XIV y se adiciona una fracción VI Bis al artículo 18 a la Ley de Educación para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4o.- Todo **persona** tiene derecho a recibir educación de calidad **en condiciones de equidad** y, por lo tanto, todos los habitantes de la Entidad tienen las mismas oportunidades de acceso **y permanencia** al Sistema Educativo, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables.

La educación es el medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura, es proceso permanente que contribuye al desarrollo de **la persona** y a la transformación de la sociedad y es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar a mujeres y hombres de manera que tenga sentido de solidaridad social.

...

ARTÍCULO 18.- ...

I al V.- ...

VI.- Promover el valor de la justicia, de la observancia de la ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, **de la inclusión y la no discriminación**, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismos;

**VI Bis.- Fomentar la valoración de la diversidad y la cultura de inclusión como condiciones para el enriquecimiento social y cultural;**

VII al XXV.- ...

ARTÍCULO 21. - La educación que se imparta en las escuelas deberá vincularse activa y constantemente con la comunidad, y ofrecer, a quienes en ella participan, la oportunidad de aplicar y utilizar el conocimiento según lo requiera la sociedad. **Asimismo, la educación se impartirá de manera que permita al educando su plena inclusión y participación en la sociedad.**

ARTÍCULO 26. ...

- I. Editar libros, **en formatos accesibles**, y producir otros materiales didácticos distintos a los libros de texto gratuito, para lo cual deberá sujetarse a los lineamientos que fije la autoridad educativa federal;

II a la VI.- ...

ARTICULO 37.- La educación especial está destinada a individuos con discapacidades transitorias o definitivas, así como a aquéllos con aptitudes sobresalientes. **La educación especial tiene como propósito identificar, prevenir y eliminar las barreras que limitan el aprendizaje y la participación plena y efectiva en la sociedad de las personas con discapacidad, con dificultades severas de aprendizaje, de conducta o de comunicación, así como de aquellas con aptitudes sobresalientes. Atenderá a los educandos de manera**

adecuada a sus propias condiciones, estilos y ritmos de aprendizaje, en un contexto educativo incluyente, que se debe basar en los principios de respeto, equidad, no discriminación, igualdad sustantiva y perspectiva de género.

Tratándose de personas con discapacidad, con dificultades severas de aprendizaje, de conducta o de comunicación, se favorecerá su atención en los planteles de educación básica, sin que esto cancele su posibilidad de acceder a las diversas modalidades de educación especial atendiendo a sus necesidades. Se realizarán ajustes razonables y se aplicarán métodos, técnicas, materiales específicos y las medidas de apoyo necesarias para garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de aprendizaje de los alumnos y el máximo desarrollo de su potencial para la autónoma integración a la vida social y productiva. Las instituciones educativas del Estado promoverán y facilitarán la continuidad de sus estudios en los niveles de educación media superior y superior.

...

Esta educación incluye orientación y asesoramiento a los padres de familia, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, así como también a los maestros y personal de educación básica, tanto en escuelas públicas como en privadas, que integren a alumnos con necesidades especiales de educación. Asimismo, **incluirá programas de capacitación, asesoría y apoyo a los maestros que atiendan alumnos con discapacidad y con aptitudes sobresalientes.**

ARTÍCULO 81. - ...

I a la XIII.- ...

- XIV.** Negar la inscripción o la prestación del servicio educativo a alumnos que padezcan alguna discapacidad de las previstas en la Ley de Integración Social para Personas con Discapacidad del Estado de Sonora. **De igual forma se sancionará si se segrega a la persona con discapacidad o que presente problemas de aprendizaje.**

XV a la XVII.- ...

#### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La autoridad educativa, en el ámbito de su competencia, efectuará en un plazo no mayor 180 días los ajustes razonables y necesarios que garanticen la educación inclusiva, con atención al principio de progresividad.

ATENTAMENTE

DIP. TERESA MARÍA OLIVARES OCHOA

DIP. FERMÍN TRUJILLO FUENTES